Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Declaración U.M.H. y S.P. –Luz Alpidia Sierra Pacheco, contra Hugo Miguel Miranda Ospina. Radicado No. 2000–00001-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandada, a través de apoderado judicial, solicita la terminación del proceso, por desistimiento tácito, y el levantamiento de las medidas cautelares, se considera lo siguiente:

Revisado el expediente, que se encontraba archivado, observa el despacho que lo solicitado por el petente ya fue ordenado mediante providencia de fecha 1° de octubre de 2001, es decir, en ese auto se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que se negará la petición del demandado, quien deberá estarse a lo resuelto en autos.

Ahora bien, como no aparece constancia en el expediente de las comunicaciones de levantamiento de las medidas cautelares, ni que hayan sido retiradas del juzgado, se ordenará que por secretaría se libren nuevas comunicaciones, a fin de darle cumplimiento a la providencia emitida por el despacho.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Negar la solicitud de desistimiento tácito realizada por el demandado, por la razón expresada, es decir, ya se ordenó lo pedido. Deberá estarse a lo resuelto en autos.

2. Por secretaría expedir las comunicaciones pertinentes a fin de que se cumpla con la orden emitida en el auto de fecha 1° de octubre del año 2001, es decir, la cancelación de las medidas cautelares. Comuníquese.

3. Téngase al abogado Octavio José Meza González, como apoderado judicial del señor Hugo Miguel Miranda Ospina, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd1f3f4ffd6fa08e9cee9b5d85e12547d480017636391e8e417a115af3ae73d3
Documento generado en 17/11/2021 04:29:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo por alimentos –Vianeth María Díaz Durango, contra Luis Ramón Díaz Andrade. Radicado No. 2018–00137-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el señor Luis Ramón Díaz Andrade, solicita se le entreguen, a la ejecutante, los depósitos judiciales que se encuentran a su favor a órdenes de este juzgado dentro del presente proceso, se considera lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por transacción, y que por secretaría se informa que efectivamente a órdenes del despacho se encuentra el depósito judicial N.º 51047, por valor de $160.281, de fecha 06 de septiembre de 2021, deposito que se recibió, toda vez que no se había hecho efectivo el levantamiento de las cautelas ordenadas, se accederá a su entrega a la ejecutante.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

Entréguese el depósito judicial que se encuentran a disposición de este juzgado, por cuenta de este proceso, a la ejecutante, Vianeth María Díaz Durango, previa suscripción de la diligencia de entrega respectiva. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0f44c539b5d98ab8baa8fab6d3e551a407a72660d1aa45650e35874d0047aa5
Documento generado en 17/11/2021 04:30:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio– Yarleth Paola Zapata Carmona, contra Over Segundo Salgado López. Rdo. N° 2021-00098-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el demandado, señor Over Segundo Salgado López, dejó vencer, en silencio, el término concedido para el traslado de la demanda, es decir, fue contumaz, por lo que se tendrá por no contestada la demanda, y deberá asumir las consecuencias jurídicas del art. 97 del CGP.

En consecuencia, se procederá de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del CGP., es decir, se decretarán las pruebas pedidas, se señalará fecha para la audiencia y, se surtirán las etapas de instrucción y juzgamiento, en la misma audiencia.

La audiencia será virtual, de conformidad con el decreto 806 de 2020, y de los Acuerdos que, con ocasión a la pandemia, ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener por no contestada la demanda por el demandado. Téngase en cuenta su contumacia en su oportunidad.

2. En consecuencia, se ordena la práctica de las pruebas pedidas por las partes, que se relacionan a continuación:

2.1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, en cuanto al valor que representen, los documentos que se aportaron con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ordenar el interrogatorio, en la audiencia, del demandado Over Segundo Salgado López.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Ordenar la recepción, en la audiencia, de los testimonios de los señores Diana Yanires Arango, Libia Estela Zapata Carmona y Carlos Daniel Zapata Carmona, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

2.2. PARTE DEMANDADA

El demandado no aportó ni solicitó pruebas. Fue contumaz.

3. Señalar el día 21 del mes de diciembre de esta anualidad, a las 09:00 am, como fecha para llevar a cabo la audiencia del parágrafo del artículo 372 del CGP, audiencia que será virtual. En la audiencia virtual se practicarán las pruebas ordenadas. Las partes deberán comparecer virtualmente a la audiencia a absolver los interrogatorios que se les formulará, para la conciliación y demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin justificación válida, tendrán las sanciones procesales que trae la norma en cita. Previéneseles para que en ella aporten los documentos que pretendan hacer valer. En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, incluso se proferirá la sentencia.

4. Se exhorta a las partes y demás intervinientes a la audiencia virtual, para que suministren sus correos electrónicos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.

5. El link o enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará oportunamente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la audiencia.

6. Por secretaria comuníquese a las partes, a sus apoderados y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25f3f602ab25606523d815882e52ad51583ff26a738e352a82998c6c0389f197
Documento generado en 17/11/2021 04:30:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de divorcio– Julián Alberto Uribe Mejía, contra Gloria Inés Vásquez Mendoza. Rdo. N° 2021-00145-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que la demandada, señora Gloria Inés Vásquez Mendoza, dejó vencer, en silencio, el término concedido para el traslado de la demanda, es decir, fue contumaz, por lo que se tendrá por no contestada la demanda, y deberá asumir las consecuencias jurídicas del art. 97 del CGP.

En consecuencia, se procederá de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del CGP., es decir, se decretarán las pruebas pedidas, se señalará fecha para la audiencia y, se surtirán las etapas de instrucción y juzgamiento, en la misma audiencia.

La audiencia será virtual, de conformidad con el decreto 806 de 2020, y de los Acuerdos que, con ocasión a la pandemia, ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener por no contestada la demanda por la demandada. Téngase en cuenta su contumacia en su oportunidad.

2. En consecuencia, se ordena la práctica de las pruebas pedidas por las partes, que se relacionan a continuación:

2.1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, en cuanto al valor que representen, los documentos que se aportaron con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ordenar el interrogatorio, en la audiencia, de la demandada Gloria Inés Vásquez Mendoza.

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Ordenar la recepción, en la audiencia, de los testimonios de los señores Kelly Mayerlys Otero Galindo, Dominga Rosa Galindo Torres y Marcos Iván De Oro Cogollo, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

COMUNICACIONES

En cuanto a la solicitud de que se requiera al Juzgado 03 de Familia del Circuito de Montería, para que expida certificación del pago que recibe mensualmente la demandada por la cuota de alimentos a favor de su hija, la niña Valentina Uribe Vásquez, por la demanda ejecutiva por alimentos que cursa en ese despacho, el despacho no accederá a ello, toda vez que esa prueba debe ser aportada por la parte interesada, a no ser que la haya solicitado y no se la hayan expedido, y el petente no acreditó esa circunstancia. De tal manera que la parte demandante podrá aportar esa prueba documental en la audiencia.

2.2. PARTE DEMANDADA

La demandada no aportó ni solicitó pruebas. Fue contumaz.

3. Señalar el día 23 del mes de diciembre de esta anualidad, a las 09:00 am, como fecha para llevar a cabo la audiencia del parágrafo del artículo 372 del CGP, audiencia que será virtual. En la audiencia virtual se practicarán las pruebas ordenadas. Las partes deberán comparecer virtualmente a la audiencia a absolver los interrogatorios que se les formulará, para la conciliación y demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin justificación válida, tendrán las sanciones procesales que trae la norma en cita. Previéneseles para que en ella aporten los documentos que pretendan hacer valer. En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, incluso se proferirá la sentencia.

4. Se exhorta a las partes y demás intervinientes a la audiencia virtual, para que suministren sus correos electrónicos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.

5. El link o enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará oportunamente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la audiencia.

6. Por secretaria comuníquese a las partes, a sus apoderados y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b001bcfc6367de5903efefce4b68f478a27f62fc1c5fd559646c2092f6c4b071
Documento generado en 17/11/2021 04:31:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica